REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO –SANTANDER
Rad. 2024-00027-00

Ref. Legalidad impedimento suscitado entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Confines y Palmas del Socorro Santander, Rad. 2024-00027-00.

Socorro, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º. Del artículo 140 del Código General del Proceso, provee este despacho, en relación con la legalidad del impedimento manifestado por los señores Jueces Promiscuos Municipales de Confines y Palmas del Socorro Santander, el que no fue aceptado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Palmas, al considerar que no se configuraba la causal invocada, y dispuso el envío a esta superioridad para su decisión.

ANTECEDENTES

I. El **Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander,** quien venia conociendo del proceso de SIMULACION adelantado por MARIA CONSUELO SOLANO FONSECA y MIGUEL ANTONIO SOLANO FONSECA, en contra de JORGE MATEO GARNICA SOLANO y CARLOS ALBERTO SOLANO SERRANO, MONICA TATIANA GARNICA SOLANO Y OTROS, radicado al No. 2022-00075-00, en providencia de fecha 19 de enero de 2024, declaro su impedimento para seguir conociendo del asunto, al considerar que se encuentra incurso en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Sustenta su decisión en las siguientes consideraciones:

"…Revisada la actuación, el suscrito funcionario considera estar incurso en la causal de impedimento que consagra el numeral 6 del artículo 141 del Código de General del Proceso, que me impide conocer de este proceso, ello, porque existe pleito pendiente entre el suscrito juez y el doctor Guillermo Medina Torres, puesto que, como demandante actualmente adelanto proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado 2022 - 00127, ante el Juzgado Primero Promiscuo Civil del Circuito del Socorro, contra el señor Jean Piero Camacho Vesga, quien en tal causa viene siendo apoderado por el dr Medina Torres.

En consecuencia y manifestado este impedimento, se ordena que, por secretaria, se remita la actuación a quien le sigue en turno, esto es, al juzgado Promiscuo Municipal del Socorro (reparto), para que al despacho que corresponda, resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

II. El señor Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro a quien correspondió conocer sobre el impedimento señalado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Confines, por disposición del Honorable Tribunal Superior de San Gil, no acepto el impedimento, Argumentó que:

"…Pues bien, el suscrito juez, encuentra, que no se configura tal causal, ya que, solo entre las partes, es que se puede hablar de la existencia de un pleito, y no, por ejemplo, entre una parte y el apoderado judicial de la otra parte. Y es que, si bien, el señor Juez Promiscuo Municipal de Confines Santander, es parte, dentro del proceso judicial de Responsabilidad Civil Extracontractual, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, bajo el radicado 2022-00127; no sucede los mismo, con el Dr. Guillermo Medina Torres, pues el, no es, parte, sino apoderado judicial de una parte, como lo es la demandada, es decir, el señor, Jean Piero Camacho Vesga.

A efectos de lo anterior, hay que tener en cuenta que las causales de recusación, son de carácter excepcional y taxativo, por lo que, su interpretación debe ser restrictiva.

En consecuencia, con ocasión del proceso Verbal Sumario de Simulación, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander, bajo el radicado No. 2022-00075; considero que no existe pleito pendiente, entre el señor Juez, Dr. Edisson Ernesto Martínez Guevara, y el apoderado judicial, Dr. Guillermo Medina Torres, de la parte demandante; por lo que, al no encontrar configurada la causal de recusación alegada; no me es posible, asumir el conocimiento del proceso judicial en comento; y antes bien, es mi deber, remitir el expediente al superior funcional, como es, el Juez Civil del Circuito del Socorro

(Reparto), para que, tal y como lo indica la normatividad procesal civil, resuelva al respecto.

Corresponde como ya se ha dicho, a este Juzgado, decidir mediante esta providencia la legalidad del impedimento, que se ha suscitado.

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

El señor Juez Promiscuo Municipal de Confines, declaró su impedimento para seguir conociendo del proceso de SIMULACION, al considerar que se configuraba en el la causal de impedimento establecida en el numeral 6 del artículo 141 del C.G.P.

El señor Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, a quien correspondió por mandato del Honorable Tribunal de San Gil, resolver sobre el impedimento, declaro infundado el impedimento al considerar que no se configura la causal de impedimento señalada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Confines Santander.

La causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

> *"…6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

En relación con esta causal de impedimento, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, Parte General 2016, señala:

> *"…Opino que el "pleito pendiente" a que se refiere la norma puede ser de carácter civil, de familia, agrario, laboral, o inclusive puramente policivo; pero advierto que los numerales 7º y 8º regulan en forma especial lo atinente a la existencia de ciertas situaciones propias del proceso penal, lo cual no excluye la idea de pelito pendiente también en esa materia. …*
>
> *Para que exista pelito pendiente, como la expresión misma lo dice, es requisito que exista una controversia aun no resuelta, pues si ya lo fue, desaparece el hecho tipificador, pero podría estructurarse, aun cuando no necesariamente, otra causal diferente…"* [1]

Como puede advertirse, del texto acusado así como de los supuestos fácticos que el mismo exige para la estructuración del impedimento acusado, no le asiste razón al señor Juez Promiscuo Municipal de Confines, en declarar el acusado impedimento, al no estructurarse se repite, los supuestos fácticos que deben concurrir para la causal de impedimento invocada, por lo cual le asiste razón al señor Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, en no admitir el acusado impedimento y asumir el conocimiento del asunto, pues como bien lo advirtió el señor Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, al que fue remitido el proceso para resolver sobre el impedimento, no se configura la causal aludida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Confines.

En el presente asunto puede advertirse sin mayores esfuerzos jurídicos que no le asiste la razón al señor Juez Promiscuo Municipal de Confines, toda vez, que si bien es cierto existe un pelito pendiente entre el señor Juez Promiscuo Municipal de Confines, en el proceso de responsabilidad civil adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro Santander, el pleito pendiente es entre el funcionario que se declara impedido y el señor Jean Piero Camacho Vesga, el que está siendo apoderado por el abogado Dr. Guillermo Medina Torres, pero el pleito pendiente de ninguna manera es contra el Dr. Guillermo Medina Torres y la decisión que se tome en el proceso de responsabilidad civil, solo involucra a las partes Dr. EDISSON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA y a señor JEAN PIERO CAMACHO VESGA, y no a su apoderado Dr. Guillermo Medina Torres, por esa situación la causal de impedimento no resulta aceptada,

[1] Código General del Proceso Parte General 2016. Pág 275-276

luego entonces, no existe pelito pendiente entre el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Confines y el Dr. Guillermo Medina Torres, para aceptar la causal de impedimento alegada.

Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en asunto especifico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometidas. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, han determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

Así las cosas, se impone por expreso mandato legal, Declarar infundado el impedimento alegado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Confines Santander, para seguir conociendo del proceso de SIMULACION adelantado por MARIA CONSUELO SOLANO FONSECA y MIGUEL ANTONIO SOLANO FONSECA, en contra de JORGE MATEO GARNICA SOLANO, CARLOS ALBERTO SOLANO SERRANO, MONICA TATIANA GARNICA SOLANO Y OTROS, radicado al No. 2022-00075-00, y en consecuencia se ordena la remisión del proceso, al citado Juzgado, para que siga conociendo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el impedimento manifestado por el Dr. EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Confines Santander, para seguir conociendo del proceso de SIMULACION adelantado por MARIA CONSUELO SOLANO FONSECA y MIGUEL ANTONIO SOLANO FONSECA, en contra de JORGE MATEO GARNICA SOLANO, CARLOS ALBERTO SOLANO SERRANO, MONICA

TATIANA GARNICA SOLANO Y OTROS, radicado al No. 2022-00075-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso, al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES SANTANDER, para que continue el conocimiento y trámite del presente asunto.

CUARTO: Dese aviso de lo resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

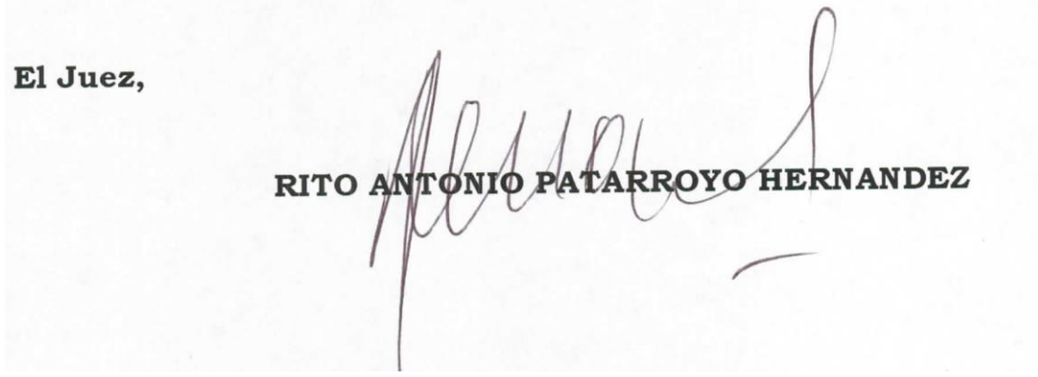

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ